

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00265/2018

Modelo: N11600
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2018 0000686
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000119 /2018 /
Sobre: ADMNISTRACION LOCAL.
De Doña
Abogado: JUAN MANUEL BALIELA GARCIA
Contra AYUNTAMIENTO DE AVILES,
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, JORGE PEREZ ALONSO ,

SENTENCIA

En Oviedo, a trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **119/2018**, instados por el **Letrado Don Juan Manuel Baliela Garcia** en nombre y representación de , siendo demandado el **Ayuntamiento de Avilés**, representada y defendida por el **Letrado Don Fernando Herrero Montequin**, habiéndose personado como **codemandado** bajo la dirección del **letrado Don Jorge Pérez Alonso** sobre proceso selectivo bolsa de trabajo oficial electricidad. La cuantía es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Don Juan Manuel Baliela García en nombre y representación de , se presentó demanda el 24 de abril de 2018, en la que se impugnaba la Resolución del Concejal responsable del área de recursos humanos y tráfico del Ayto. de Avilés en la que se acuerda excluir a la recurrente , del proceso selectivo para constitución de bolsa de empleo de carácter temporal de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, personal de oficios, oficial de electricidad, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 26 de abril de 2018, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 3 de mayo de 2018, se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la

Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 6 de noviembre del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del Letrado Sr. Baliela García por la parte demandante y por la parte demandada la Letrada Sra. Rebeca Robles Marina y por la codemandada el letrado Sr. Jorge Pérez Alonso, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente Recurso Contencioso Administrativo se dirige contra la Resolución del Concejal responsable del área de recursos humanos y tráfico del Ayto. de Avilés en la que se acuerda excluir a la recurrente, , del proceso selectivo para constitución de bolsa de empleo de carácter temporal de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, personal de oficios, oficial de electricidad.

SEGUNDO.- Tal y como se expone en la resolución dictada, y en realidad así ha venido a resultar de lo alegado por las partes en el acto de la vista, se trata de determinar si la actora tiene la titulación que es exigida en la convocatoria, pues esa y no otra ha sido la causa que ha dado lugar a su exclusión del proceso selectivo.

La titulación que se exigía en la convocatoria, referida a grupo C subgrupo C2, la encontramos en el Anexo I de las bases, por remisión de su punto 1.5. En dicho anexo se recoge en cuanto a titulación que se exige la titulación de "*Título de Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas o título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas o títulos equivalentes.*".

Dado que algunos de los aspirantes aportaban una titulación distinta a la exigida (entre ellas la de Técnico superior en instalaciones electrotécnicas, Técnico superior en sistemas de regulación y control automáticos, Técnico superior en sistemas electrónicos y automatizados o de Técnico superior en automatización y robótica industrial) se solicitó por el propio Ayto. se emitiera informe en relación a si dichas titulaciones debieran ser admitidas o no. Dicho informe consta al documento 83 del expediente y en él se analizan las titulaciones de la rama de Electricidad y electrónica tanto las titulaciones de ciclo básico, medio y superior. En concreto la titulación exigida es de grado medio y lo que debía resolver es si una titulación de grado superior podría o no ser admitida en la convocatoria.

En el referido informe se analiza la titulación correspondiente así como las tareas que le corresponden

(montaje y el mantenimiento de infraestructuras de telecomunicación en edificios, máquinas eléctricas, sistemas automatizados, instalaciones eléctricas de baja tensión y sistemas domóticos) y las salidas profesionales, siendo en concreto las salidas profesionales propias del Técnico en Instalaciones eléctricas las de tareas de "Instalador y Electricista". En cambio las Técnico Superior consideraba que las tareas que le correspondían era la de elaboración de informes de instalaciones, supervisión del proceso de montaje de instalaciones y sus salidas profesionales más bien las de proyectista o Jefe de equipo de instaladores, técnico en proyectos etc. Se consideraba en el informe que *"El perfil que buscamos en esta selección de personal se corresponde con el Título de Técnico de Instalaciones Eléctricas y Automáticas. El perfil de Técnico Superior en sistemas electrotécnicos y automatizados es más técnico que el anterior y está más dirigido a la dirección de equipos de electricistas y a la realización de estudios, proyectos y elaboración de documentación técnico legal. La otra titulación superior no tiene relación con el puesto que nos ocupa. La formación que ofrecen los Títulos Superiores es muy distinta a la que ofrece el Título exigido en las bases y, en mi opinión, no habilita a estos titulados al ejercicio de los trabajos de electricista, salvo que el acceso al título superior se hubiera producido a través del título medio."*

En razón a dicho informe se consideró procedente la exclusión de la actora del proceso selectivo al considerar que su titulación no habilitaba para el desarrollo de las funciones encomendadas.

En la exposición fáctica que se acaba de reseñar nos encontramos con que, de acuerdo a las bases, las tareas atribuidas a la plaza convocada serían las siguientes:

"Mantenimiento eléctrico de instalaciones en edificios municipales, líneas telefónicas.

- Instalación de electricidad, alumbrado, telefonía e informática de nueva ejecución en edificios.
- Reformas, ampliaciones, mejoras de las instalaciones existentes.
- Mantenimiento de instalaciones eléctricas y maquinaria de talleres.
- Efectuar cualquier otra tarea propia de categoría y para la cual haya sido previamente instruido."

TERCERO- Rigiendo en el acceso a la función pública los principios de igualdad, mérito y capacidad, es claro que la exclusión de un determinado aspirante por el hecho de ostentar una titulación superior a la exigida en una convocatoria sería contraria a los referidos principios pues, a priori, quien acredite una titulación superior acreditaría una mayor mérito y capacidad. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que debe diferenciarse entre título superior y titulación específica ya que, si bien el tener un título superior al exigido en una convocatoria no sería por sí sola causa para su



exclusión, en cambio sí sería procedente dicha exclusión cuando se trate de una titulación específica ya que, en tal caso, no se trataría de discriminación alguna a los titulados superiores sino que se estaría más bien ante una circunstancia de división del trabajo y así la St TS de 6 de febrero de 1987 dispone que *"la exigencia de titulación profesional específica que acredite capacitación para labores auxiliares, como requisito indispensable para el desempeño de puestos en los que se desarrollen tareas de esa índole, no discrimina a los titulados de rango superior. Se trata solamente de la aplicación racional y razonable del principio de división del trabajo que opera en todas las áreas productivas o de servicios"*.

Pues bien, en este caso, y aun cuando en el propio informe emitido por el responsable de obras y servicios municipales se expone que en realidad el perfil que se corresponde con el Técnico superior es la de dirección de equipos de electricistas y que, en cambio, el Técnico en instalaciones se correspondería más bien con el instalador o electricista, es lo cierto que también expone sus dudas al respecto (inciso final del informe).

Expuesto lo que antecede y en esta tesitura de determinar si se está ante un supuesto de "titulación específica" - en cuyo caso procedería la exclusión de la actora-, o bien si se está más bien simplemente ante una titulación superior - en cuyo caso no procedería dicha exclusión- se considera que se está ante una mera titulación superior, sin que se estime justificado por tanto la exclusión de la actora y ello básicamente por dos razones. En primer lugar, por considerar que, si como se viene a exponer en el informe emitido por el responsable de obras municipal, el contenido de la plaza se referiría más bien a un Instalador- Electricista y cuyo cometido no podría efectuar un Técnico superior, ello entra en contradicción con la circunstancia alegada por la demandante en su escrito en el sentido de que, de acuerdo a la propia información que facilita el Ministerio de Economía e industria y competitividad, el título de Técnico Superior en Instalaciones electrotécnicas (es decir, el título que tiene la actora) está incluido dentro de la relación de títulos que oficialmente se consideran cumplen el requisito establecido en el apartado 1 del Apéndice de la ITC-BT-03 del REBT en relación con el inciso b) del apartado 4 de dicha ITC para desarrollar la actividad como «instalador de baja tensión», en cualquiera de sus dos categorías (Básica y Especialista) y modalidades dentro de la categoría Especialista. De este modo, si se expone que esa titulación superior no habilitaría para el ejercicio de los trabajos de electricista, ello choca con lo que resulta de la propia información oficial que facilita el Ministerio de Industria, comercio y turismo http://www.f2i2.net/legislacionseguridadindustrial/Si_ambito.a.spx?id_am=100076



En segundo lugar, por considerar que resulta ciertamente un contrasentido el considerar que se esté habilitado para las labores de supervisión de los procesos de montaje de instalaciones y de su mantenimiento así como labores de encargado de obras sobre dichas instalaciones y sin embargo se

considere se careciera de capacidad de acometer por sí mismo tales labores que debía supervisar, especialmente cuando, como ya se ha expuesto, y para dichas labores de "Instalador" la propia Instrucción Técnica complementaria ITC-BT-03 dispone que con la titulación que dispone la actora acredita los conocimientos teórico prácticos de electricidad que exige el apartado 4 de dicha ITC.

Se considera por tanto que la exclusión de la actora ha resultado injustificada siendo por tanto procedente el acogimiento del recurso. Ello no se ve desvirtuado por lo así invocado respecto a la base decimocuarta letra a) en relación a aportación de "certificado emitido por órgano competente" sobre acreditación de equivalencia pues dicha disposición de las bases está prevista para un supuesto diferente (cuando se produjera un llamamiento a proveer y no propiamente en la formación de los listados) y, en cualquier caso, dudosamente se aplicaría a un caso como el aquí controvertido en el que no se está propiamente ante una titulación equivalente a la de la rama de conocimiento de que se trate, sino de esa misma rama pero de carácter superior y, en cualquier caso, aun cuando así se entendiera, se requeriría de unas actuaciones que aquí no han acontecido (convocatoria para un nombramiento a efectuar) y aquí ello no se ha producido pues se está en el propio proceso de formación de los listados.

CUARTO.- En consideración a lo expuesto procede dar lugar a la estimación del presente Recurso Contencioso administrativo y sin que proceda imposición de costas al considerar han concurrido legítimas discrepancias jurídicas entre las partes sobre las cuestiones aquí controvertidas lo que se entiende justifica dicha no imposición, artículo 139 de la LJCA.

FALLO

Estimar el presente recurso Contencioso Administrativo interpuesto por contra la Resolución del Concejal responsable del área de recursos humanos y tráfico del Ayto. de Avilés en la que se acuerda excluir a la recurrente, del proceso selectivo para constitución de bolsa de empleo de carácter temporal de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, personal de oficios, oficial de electricidad que ha sido objeto del presente recurso declarando su disconformidad a derecho y su anulación reconociendo el derecho de la actora a la inclusión en la referida bolsa de empleo y con los efectos económicos y administrativos procedentes.

Sin imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el término de los 15 días siguientes al de su notificación conforme al art. 85 LJCA. Una vez sea firme y de conformidad al artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción remítase testimonio en forma de la misma en unión del expediente administrativo, a la administración demandada a fin de que en su caso la lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el



cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo de todo lo cual deberá acusar recibo a este Juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta mi sentencia de la que llevara testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia publicada en el día de su fecha de lo que yo Secretario doy fe.

